

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**



**ACCIÓN DE TUTELA  
Segunda Instancia**

**68547.60.46.002.2023.00011.01**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO:**

Decide este Despacho la acción oportunamente interpuesta por el accionante **HERNANDO ANDRÉS GARCÍA ROJAS**, mediante la cual IMPUGNÓ la sentencia del 15 de febrero de 2023, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN MIXTA DE PIEDECUESTA, Negó el amparo tutelar invocado contra la **Alcaldía de Piedecuesta**.

**II. ANTECEDENTES:**

Manifestó que el 29/11/2022 haciendo uso de su derecho fundamental de petición presentó solicitud de copias del expediente No. 23.791 ante la ventanilla única de archivo y correspondencia del Municipio de Piedecuesta, sin que haya recibido respuesta alguna.

Adujo que elevó la petición con el ánimo de tener conocimiento del estado del impuesto predial del inmueble de la carrera 15 No. 2 - 87 casa 20 del Condominio Montreal de Piedecuesta, en razón al fallecimiento de su señora madre **Martha Rojas Sandoval**, pues como copropietario heredero debe adelantar todas las diligencias pertinentes para el pago de las obligaciones, actuaciones que no ha podido realizar toda vez que no se le ha permitido del expediente.

**Pretendió:** Solicitó se Declare que el **Municipio de Piedecuesta y Secretaría de Hacienda de Piedecuesta** han vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso, y se le ordene dar respuesta de fondo a su petición conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia colombiana.

**III. CONTESTACIONES DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS**

**1. Secretaría de Hacienda de Piedecuesta:**

La directora de Tesorería e Impuestos, Dra. **Gladys Ballesteros Miranda**, adujo que efectivamente el accionante elevó solicitud de copias del expediente administrativo de cobro No. 23.791, radicado a través de la ventanilla única del archivo de correspondencia del municipio de Piedecuesta con radicado No. 6359 de 29 de noviembre de 2022, petición que fue remitida el 01 de diciembre de 2022 a la **Secretaría de Hacienda de Piedecuesta** y se le asignó radicado SH.REC03805-22, siendo remitida la correspondiente respuesta el 16 de diciembre de 2022, a través de oficio No. 11333-22, al correo electrónico [Hernando.garcia3768@correo.policia.gov.co](mailto:Hernando.garcia3768@correo.policia.gov.co) de los cuales dijo adjuntar soportes.

Agregó que frente al acto administrativo Resolución No. 10688 se debe seguir adelante con la ejecución del expediente No. 23.791 de fecha 04 de octubre de 2022, el cual manifestó el accionante ser notificado el 03 de noviembre de 2022, una vez revisado el expediente y los correos electrónicos remitidos al abonado del accionante, se evidenció que no se ha remitido dicho acto administrativo por medio diferente al correo certificado 4/72 con prueba de entrega 06 de octubre de 2022.

#### IV. FALLO IMPUGNADO:

El fallo impugnado fue proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN MIXTA DE PIEDECUESTA, el 15 de febrero de 2023, en el cual se Negó la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Hernando Andrés García Rojas** contra el **Municipio de Piedecuesta** y la **Secretaría de Hacienda de Piedecuesta**.

#### V. DE LA IMPUGNACIÓN:

El petente impugnante manifestó su inconformidad con la determinación de primer nivel, manifestando que no fue notificado de la aludida respuesta que esgrimió la accionada, allegó como prueba el pantallazo de todos los correos recibidos el 16 de diciembre del 2022, fecha en que afirma el accionado envió la contestación del DERECHO DE PETICION a su dirección electrónica y en la medida de que debió hacer llegar en la contestación de la tutela no solo copia del oficio, sino la constancia de envío del correo en la fecha y la contestación automática de recibido toda vez que su correo, es un correo institucional y que dichos tienen la opción de confirmación automática de recibido.

Así las cosas, afirma allegar como prueba, todos los correos recibidos el día 16 de diciembre como afirma el ACCIONADO QUE FUE ENVIADA LAS RESPUESTA A ESE, ADEMÁS SE REVISÓ A PARTIR DE LA FECHA INDICADA CORREO ENVIADOS POR EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y/O SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA corroborando que no fue recibido correo alguno de dicha institución hasta la fecha, cercenando de esta forma mi DERECHO DE INFORMARME CON RESPECTO AL TRAMITE DE LA EJECUCION COACTIVA FRENTE A una obligación con el Municipio de Piedecuesta y en consecuencia se viola el DEBIDO PROCESO ya que al no tener la información de trámite de proceso coactivo no podrá defenderse en el cobro de la obligación toda vez que

quien administraba el inmueble del que es heredero y copropietario era su difunta madre **MARTHA ROJAS SANDOVAL**.

Dado lo anterior, pidió que se **DECLARARA LA VULNERACIÓN** a su derecho fundamental de petición por parte de la **Secretaría de Hacienda municipal de Piedecuesta- Dirección de Tesorería e Impuestos**, y se le **ORDENE** en un término no superior a 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y haga la entrega efectiva de la copia del expediente que se tramitan como cobro coactivo frente al impuesto predial que se adeuda.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 1. La acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se creó como un mecanismo extraordinario para reclamar ante los Jueces la protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o conculcados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no fue consagrada “*para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitativos de los procesos ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces*”<sup>1</sup>, por tanto, frente a su procedibilidad ha indicado que se deben cumplir con ciertos requisitos.

Al respecto precisó:

*“Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”*<sup>2</sup>

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>3</sup>

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 604 de 2013 estableció que: “*la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-001 de 1992

<sup>2</sup> Sentencia T-127 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-014 de 2019

*necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.”*

Por lo anterior, si existen otros medios de defensa judicial la acción de tutela no procedería si estos no se han agotado; sin embargo, se ha señalado tres eventos excepcionales para su procedencia, así: (i) Cuando los recursos existentes no sean idóneos (ii) cuando estos no existan (iii) cuando se quiere evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-318 de 2017 la Corte estableció que un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave la subsistencia de ese derecho requiriendo, en consecuencia, de medidas impostergables que lo neutralicen. Por lo anterior el perjuicio irremediable debe ser (i) inminente, (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado, (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.<sup>4</sup>

## VII. CASO CONCRETO

El problema a resolver en el presente asunto recae en determinar si la decisión de *Tutelar los derechos fundamentales del menor*, tomada en primera instancia, se ajusta a los principios constitucionales o, si por el contrario, existe una vulneración al derecho fundamental de petición que no fue identificada en primer nivel y sigue siendo perjudicial para las garantías del ciudadano **HERNANDO ANDRÉS GARCÍA ROJAS**.

Para comenzar, es claro que el *A quo* fundamentó su decisión de **NEGAR** el amparo tutelar solicitado, en la jurisprudencia que ha determinado, que si el juez constitucional considera que la comunicación dirigida al petente se torna satisfactoria y ajustada a las directrices jurisprudenciales, encontrando que la **Secretaría de Hacienda de Piedecuesta** en su oficio No. 11333-22 de 16 de diciembre de 2022 emitió contestación respecto a lo solicitado por el petente, fue notificada al correo electrónico que él mismo aportó [Hernando.garcia3768@correo.policia.gov.co](mailto:Hernando.garcia3768@correo.policia.gov.co), intentando la secretaría de ese despacho, obtener comunicación al 3103780770, número aportado por el actor, sin que haya sido posible establecer comunicación.

De esta manera, tuvo en cuenta que según jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez

---

<sup>4</sup>T-225 de 1993 La tesis de esta sentencia frente al perjuicio irremediable se ha mantenido invariable en jurisprudencia posterior.

Caballero), se ha considerado “un juez no puede conceder una tutela si en el proceso no existe prueba, al menos sumaria de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional, es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”.

Fue así que en virtud del principio “onus probandi incumbit actori”, la carga de la prueba en sede de tutela incumbe al actor, que es quien pretende el amparo y por ende, debe comprobar la vulneración de la garantía de la que espera protección.

Es así, que dentro de lo probado en el paginario, encontró este juzgado, respuesta en la que adujo la accionada, haber dado respuesta a la petición remitida el 01 de diciembre de 2022 a la **Secretaría de Hacienda de Piedecuesta** con radicado asignado SH.REC03805-22, siendo remitida la correspondiente respuesta el 16 de diciembre de 2022, a través de oficio No. 11333-22, al correo electrónico [Hernando.garcia3768@correo.policia.gov.co](mailto:Hernando.garcia3768@correo.policia.gov.co), tal como se probó en documento constancia de envío.

#### apoyocobrocoactivo

---

De: apoyocobrocoactivo  
Enviado el: martes, 20 de diciembre de 2022 9:10 a. m.  
Para: 'hernando.garcia3768@correo.policia.gov.co'; pqrshacienda  
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE 23.791  
Datos adjuntos: ENV- 11333-22 HERNANDO ANDRES GARCIA ROJAS\_0001.pdf; Expediente 23.791.pdf

Cordial saludo,

Señor  
**HERNANDO ANDRÉS GARCÍA ROJAS**

De manera atenta, me permito enviar oficio 11333-22 del 16 de diciembre de 2022, relacionado con respuesta al derecho de petición de solicitud de copias del expediente 23.791, del predio ubicado en K 15 2 87 CS 20 COND MONTE REAL.

Cordialmente,

 **JENNY P. CARREÑO GARCÍA**  
Ing CPS - Cobro Coactivo

De este modo, se pudo corroborar, el envío de la respuesta, en la cual se **odenó expedir copias del expediente administrativo solicitado**, a la misma dirección de correo electrónico, que en principio fue allegada por el accionante en el escrito de tutela, [hernando.garcia3768@correo.policia.gov.co](mailto:hernando.garcia3768@correo.policia.gov.co), razón por la cual, a la luz de la jurisprudencia, debe entenderse como debidamente notificada, pese a que en este escrito de impugnación, la dirección electrónica de notificaciones que fue aportada por el actor es [Hernando.garcia3768@correopolicia.gov.co](mailto:Hernando.garcia3768@correopolicia.gov.co), pues aunque se aprecia que las mismas difieren en el punto del dominio superior, la entidad no tenía por qué conocer sino la dirección aportada en el libelo, siendo viable reiterar, a la misma que fue notificada la contestación, cumpliendo con los requisitos legales y jurisprudenciales para considerar debida una respuesta.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo

*solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”<sup>5</sup>*

Con ocasión de la carga de la prueba en cuanto al derecho de petición, cabe destacar que como fue traído a colación por el fallador de primer nivel, corresponde al accionante acreditar mediante las evidencias necesarias, la existencia de la vulneración a sus garantías fundamentales, y aunque dicho principio no es absoluto, pues la carga de la prueba puede ser invertida ante la existencia de un estado de indefensión, circunscribiéndonos al caso en concreto, se probó con suficiencia la remisión de la respuesta al correo electrónico facilitado por el ciudadano **HERNANDO ANDRÉS GARCÍA ROJAS** en el libelo tutelar, razón por la cual no le puede ser atribuible la acusación hecha por el accionante de no haber enviado la respuesta, pues claramente la **Alcaldía de Piedecuesta**, a través de su dependencia encargada cumplió hasta donde se encontraba obligada.

De igual manera, considera el despacho, que de haber ocurrido alguna falla técnica no atribuible a ninguna de las partes, por la cual el correo referenciado no le fue allegado al accionante **HERNANDO ANDRÉS GARCÍA ROJAS**, éste dispone de herramientas diferentes a la Segunda instancia, como acudir al despacho de primer nivel, o a la misma accionada, para que la respuesta le vuelva a ser enviada o puesta de presente

Dado lo anteriormente expuesto, este despacho no encuentra fundada la improcedencia alegada por el accionante, razón por la cual, dará la razón al Juzgado fallador y en consecuencia **CONFIRMARÁ** integralmente la decisión proferida por el SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN MIXTA DE PIEDECUESTA, el 15 de febrero de 2023, en el cual se Negó la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Hernando Andrés García Rojas** contra el **Municipio de Piedecuesta** y la **Secretaría de Hacienda de Piedecuesta**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida por el SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN MIXTA DE PIEDECUESTA, el 15 de febrero de 2023, en el cual se Negó la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Hernando Andrés García Rojas** contra el **Municipio de Piedecuesta** y la **Secretaría de Hacienda de Piedecuesta**, conforme fue expresado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 146 de 02 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RADICADO: 68547.60.46.002.2023.00011.01  
ACCIONANTE: Hernando Andrés García Rojas  
ACCIONADO: Alcaldía de Piedecuesta

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia del fallo al Juzgado de origen, al correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARÍA CONSUELO PARODI GAMEZ**